



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 714/2019 (2 BIS)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a dos de junio del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
 CALLE DE, OAXACA. - **DEMANDADO:**
, POR CONDUCTO DE SU TITULAR MAESTRO
 DIRECTOR GENERAL DE LOS,
 QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN LAS CALLES DE,
 OAXACA, C.P. 68000. - **APODERADO:** LIC. - **DOMICILIO:**
 PRIVADA, OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día diez del mismo mes y año de su suscripción, ocurrió la actora, a demandar en la vía del procedimiento especial a, POR CONDUCTO DE SU TITULAR MAESTRO DIRECTOR GENERAL DE LOS, QUIÉN TIENE SU DOMICILIO EN LAS CALLES DE, OAXACA, C.P. 68000 de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año laborado al, entre otras prestaciones dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación. -----

II.- Por auto de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. con asistencia de esta última, y con la asistencia del LIC., apoderado de, Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, de igual forma se tuvo al apoderado de, dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y se tuvo a ambas partes formulando sus alegatos en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora y el demandado, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría de la actora, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria de la actora, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora y el demandado, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, según se desprende de su escrito de contestación de demanda en el capítulo de **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, foja 40, inciso D, misma que se opone en los siguientes términos: **"D) LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN, Que se fundamenta en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y que se hace consistir en que la acción para exigir el reclamo del pago de la prima de antigüedad, la orden de tramitación del pago de dicho concepto ante las áreas administrativas de mi representado, así como el respeto al derecho laboral como jubilada, ha prescrito por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que nació el supuesto derecho a ellas, ya que la trabajadora confiesa en el hecho número uno de su escrito inicial de demanda, que causo baja por jubilación el día 31 de diciembre del año 2015, circunstancia que se reconoce por mi representado para todos los efectos legales, es decir, el cómputo de un año a que se refiere el artículo invocado, inició el uno de enero de 2016 y concluyó el uno de enero de 2017, sin embargo, la actora presento su demanda el siete de junio de 2019, es decir, transcurrió en exceso el año para ejercitar su acción, lo que se corrobora con el auto de inicio de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictado por esta Autoridad Laboral dentro del juicio que nos ocupa, y que obra agregado en autos, por todo lo anterior, el derecho y acción de la actora para reclamar las prestaciones de carácter laboral de mi representado han prescrito."** Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado de, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente.** Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de**

trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción. -----

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** a del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, "**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." -----

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.- La acción de la actora, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: -----

II.- SE ABSUELVE al demandado, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO JUAN FRANCISCO OLMEDO**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. LAURA IDALIA MERINO MERINO.**